



Libertad y Orden

**Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia**

RESOLUCIÓN 2016 DE 28 OCT 2022

Por medio de la cual se otorga licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo

**LA SUBDIRECTORA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y ESTUPEFACIENTES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2897 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1787 de 2016 y el numeral 11 del artículo 23 del Decreto 1427 de 2017; conforme lo establecido en el Decreto 811 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 227 de 2022, expedida por los ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social, y en aplicación de las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

Que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 13 de 1974, señala que las partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que resulten necesarias para dar cumplimiento a la Convención en su respectivo territorio y limitarán la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes exclusivamente a los fines médicos y científicos.

Que, respecto de las medidas de fiscalización aplicables al cultivo de plantas de cannabis para producción de cannabis o resinas, los artículos 23, 28 y 29 de la precitada convención establecen que los países parte designarán zonas y parcelas de terreno donde se cultivarán dichas plantas, expedirán las licencias a los cultivadores que ejercerán tal cultivo y exigirán la obtención de permisos periódicos, en los que se especifique la clase y cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar.

Que el Congreso de la República de Colombia expidió el Acto Legislativo 02 de 2009, mediante el cual se reformó el artículo 49 de la Constitución Política, en el sentido de prohibir el uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, salvo prescripción médica y se facultó a la ley para establecer, posteriormente, las medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias.

Que, atendiendo el mandato contenido en el artículo 49 constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 1787 de 2016, a través de la cual se reglamentó el Acto Legislativo 02 de 2009. La citada ley, en su artículo quinto, adicionó los numerales 12, 13 y un párrafo al artículo 20 del Decreto-Ley 2897 de 2011, poniendo en cabeza de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, dos funciones adicionales frente a la expedición de licencias y el componente administrativo de seguimiento a las mismas.

Que el artículo 23 del Decreto 1427 de 2017, expedido por el Presidente de la República, modificó el artículo 20 del Decreto-Ley 2897 de 2011; por lo que los numerales 11 y 12 del artículo 23 del Decreto 1427 de 2017 señalan que, es función de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre otras, la de "*Desarrollar el procedimiento administrativo y la coordinación con las entidades competentes, para la expedición de la licencia que permitan la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines científicos y medicinales, así como para el cultivo de plantas de cannabis hasta la disposición final de la cosecha, para este fin podrá así expedir las referidas licencias de conformidad con la reglamentación*" y la de "*Ejercer el componente administrativo de seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias*".

Que el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 811 de 2021, reglamentó el marco regulatorio desarrollado en la Ley 1787 de 2016 e indicó en los artículos 2.8.11.1.4. y 2.8.11.1.5. que el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, es la autoridad competente para expedir las licencias de semillas para siembra y grano y de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, y para ejercer el control administrativo y operativo a las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra y del cultivo y plantas de cannabis.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se otorga licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo

Que el Decreto 811 de 2021 mediante el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, fue reglamentado por la Resolución 227 de 2022, expedida conjuntamente por los ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, y Salud y Protección Social, en relación con las licencias, cupos, y autorización para el acceso seguro e informado del cannabis, de la planta de cannabis, sus derivados y productos.

Que el artículo 154 de la resolución 227 de 2022 del 18 de febrero de 2022, derogó la resolución 577 de 2017 y 579 de 2017, por lo que las solicitudes de licenciamiento radicadas a partir del 21 de febrero de 2022, fecha de publicación de la precitada resolución, se tramitaran conforme lo allí establecido.

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta dependencia solicitud de licenciamiento, con el siguiente detalle:

Número de radicado:	SQ-CANN-20220809-0001119	
Fecha del radicado:	09 de agosto de 2022	
Solicitante:	Leidy Diana Suarez Ramirez	
Identificación del solicitante	Tipo de documento	Cedula de ciudadanía
	Número de documento	52.973.073
Calidad del solicitante:	Representante legal	
Identificación del licenciario:	Nombre	ELEVATE S.A.S.
	Tipo de documento	NIT.
	Número de documento	901.490.995-2
Licenciamiento requerido:	Cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo	
Modalidades requeridas:	1. Producción de semillas para siembra. 2. Producción y transformación de grano 3. Fabricación de derivados. 4. Fines industriales. 5. Investigación. 6. Exportación	

Una vez realizado el análisis inicial, técnico y jurídico de la solicitud anteriormente referenciada, se evidenció que esta se encontraba incompleta o no era clara respecto de todos los requisitos establecidos en el Decreto 811 de 2021 y la Resolución 227 de 2022, por lo que se requirió al solicitante para que subsanara lo pertinente, así:

PRIMER REQUERIMIENTO	
Método del requerimiento:	Plataforma MICC y Mesa Técnica
Fecha del requerimiento:	16 de agosto de 2022 y 29 de agosto 2022
Plazo inicial para contestar el requerimiento:	30 de agosto de 2022
Solicitó prórroga:	SI (durante la mesa técnica realizada el día 29 de agosto 2022)
Plazo final para aportar requerimiento	28/09/2022
Síntesis del requerimiento:	1. Allegar documento que acredite el vínculo jurídico entre el solicitante de la licencia de cultivo y al menos un licenciario de fabricación. 2-Aportar licencia de fabricación de derivados. 3. Presentar acto administrativo en firme de inscripción de al menos un cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales expedido por el ICA a nombre del proveedor. 4. Aportar Certificación de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
Fecha del radicado de respuesta:	20 de septiembre de 2022
Radicado de respuesta del requerimiento:	MICC
El requerimiento fue satisfecho conforme las disposiciones legales o reglamentarias:	NO

Así las cosas, analizada la nueva información allegada, se evidenció que la solicitud seguía incompleta o no clara respecto de los requisitos establecidos en el marco normativo, por lo que se hizo necesario requerir de nuevo al solicitante para que subsanara lo pertinente así:

SEGUNDO REQUERIMIENTO	
Método del requerimiento:	Correo electrónico y Mesa Técnica
Fecha del requerimiento:	7 de octubre de 2022 y 12 de octubre de 2022
Plazo inicial para contestar el requerimiento:	31 de octubre de 2022
Solicitó prórroga:	NO
Síntesis del requerimiento:	Allegar documento mediante el cual se acredita el uso y goce del inmueble.
Radicado de respuesta del requerimiento:	MICC
Fecha del radicado de respuesta:	14 de octubre de 2022
El requerimiento fue satisfecho conforme las disposiciones legales o reglamentarias:	SI

Análisis de requisitos Generales y Específicos

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución por medio de la cual se otorga licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.8.11.2.2.1. y 2.8.11.2.2.11. sustituidos por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, referentes a los requisitos generales y específicos para la obtención de licencias de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo; y al artículo 5.º de la resolución 227 de 2022 del 18 de febrero de 2022 expedida conjuntamente por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, y Salud y Protección Social, en relación con el contenido de la solicitud de las licencias, el solicitante allegó la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos, con el fin de obtener la licencia solicitada en las modalidades en las modalidades requeridas.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.11.2.5.2 sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, se realizó la visita previa de control con el siguiente detalle:

Fecha de la visita	Municipio	Departamento	Concepto
06 de septiembre de 2022	Saldaña	Tolima	FAVORABLE

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.8.11.2.2.1 sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, se determinó que el solicitante cumple con los requisitos para desarrollar las actividades autorizadas por la presente licencia, en el inmueble rural con el siguiente detalle:

Nombre del inmueble	Matricula inmobiliaria	Ubicación	Autorización de uso
#. #. LOTE NUMERO DIEZ (10) BARZALES LOTE NUMERO DIEZ (10) BARZALES	368-46966	Vereda Palmar, municipio Saldaña, Departamento Tolima	La sociedad ELEVATE S.A.S., realizó la compraventa de los derechos y acciones herenciales.

Que el artículo 2.8.11.2.1.8, sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, establece que la licencia tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del acto que la concede; en el parágrafo del precitado artículo se establece que quienes sean titulares de una licencia a la entrada en vigencia de tal reglamentación podrán solicitar, al menos con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, que la vigencia inicial de cinco (5) años sea extendida por cinco (5) años más, para un total de diez (10) años de vigencia. El licenciatarario deberá pagar la tarifa que se defina por concepto del seguimiento y conforme se indique en la regulación que expidan los ministerios de Salud y Protección Social y Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1787 de 2016, las autoridades competentes para la otorgar las licencias deberán cobrar una tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, conforme lo establecido en la precitada ley. Esta disposición fue desarrollada en el artículo 2.8.11.4.1, sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016.

Que mediante Circular MJD-CIR20-0000140-GCCAN-3310, del 30 de diciembre de 2020, se actualizaron las tarifas para los servicios de evaluación y seguimiento respecto de los trámites de licenciamiento que son de competencia de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y de Derecho para la vigencia 2021. Las tarifas fueron fijadas en vigencia del Decreto 613 de 2017, mediante Resolución 578 del 8 de agosto de 2017, la cual continúa vigente hasta que finalice el proceso de actualización descrito en la precitada circular.

Que actualmente las tarifas correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento se encuentran en proceso de actualización, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de adecuar el régimen tarifario conforme lo dispuesto en el Decreto 811 de 2021 y la Resolución 227 de 2022, tal y como se indicó en la circular No MJD-CIR21-0000161-GCCAN-3312 del 30 de diciembre de 2021, que se encuentra publicada en el Mecanismo de Información para el Control del Cannabis (MICC).

Que, conforme al artículo 3 del Decreto 811 de 2021 el mismo entró en vigencia el 23 de julio de 2021 y por lo tanto las solicitudes radicadas en esa fecha o posteriormente, se deberán tramitar conforme las disposiciones del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, subrogado por el artículo 1 del Decreto 811 de 2021.

De conformidad con lo antes descrito, y atendiendo a que la tarifa fijada para los servicios de evaluación y seguimiento para las vigencias 2021 y 2022 se realizó con base en las disposiciones propias de la Resolución 578 de 2017, marco tarifario del Decreto 613 de 2017, que disponía una vigencia de 5 años para las licencias; para las solicitudes radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 811 de 2021, el valor pagado cubrirá el servicio de seguimiento por el termino inicial de cinco (5) años y, una vez se emita la actualización conjunta de las tarifas con base en lo normado por el Decreto 811 de 2021 y la Resolución 227 de 2022, se deberá cobrar a los licenciatararios un ajuste tarifario que permita prestar los servicios de seguimiento durante los cinco (5) años adicionales, para un total de diez (10) años de vigencia de la licencia.

Que el artículo 2.8.11.4.2. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, establece que la tarifa se podrá dividir en costo de evaluación y de seguimiento, por su parte, el pago de la tarifa correspondiente al servicio de seguimiento podrá hacerse total o por cuotas, en el caso del pago de la tarifa de seguimiento a cuotas

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución por medio de la cual se otorga licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo

las mismas serán anuales y deberán acreditarse dentro de la vigencia correspondiente, en la forma y dentro del plazo establecido mediante el presente acto administrativo, el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas correspondientes al servicio de seguimiento y control de la licencia otorgada, generará la obligación de pagar intereses de mora, conforme con los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006, sin perjuicio de las demás consecuencias legales a las que haya lugar.

En este orden de ideas, una vez realizada la verificación respectiva, se encontró que dentro del expediente reposa lo siguiente:

Soporte de pago, conforme la Resolución 578 de 2017			
Tipo de soporte	Valor pagado	Suma adeudada	Número de cuotas para pagar la suma adeudada
Recibo / Certificado	274,52 UVT (con tarifa de Investigación)	94,24 UVT	4
Cuotas anuales a cancelar (en salarios mínimos legales diarios vigentes)			
Año 2		23,56 UVT	
Año 3		23,56 UVT	
Año 4		23,56 UVT	
Año 5		23,56 UVT	
		Total 94,24 UVT	

Así, el pago de las cuotas antes descritas deberá efectuarse dentro del primer mes calendario, enero, de cada uno de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la licencia, en la cuenta bancaria dispuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho. El respectivo soporte de pago se deberá allegar dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de febrero de cada año.

Una vez se emita la regulación tarifaria del Decreto 811 de 2021, se reajustarán las cuotas anuales de los años 6 a 10, o, en el caso de que se haya pagado la tarifa total por el servicio de seguimiento, el licenciatario deberá pagar un ajuste tarifario que permita realizar el seguimiento durante los 10 años de vigencia de la licencia, sin perjuicio de la facultad que le asiste de solicitar la cancelación de la licencia en los términos del artículo 2.8.11.2.1.14 sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, conforme lo dispuesto en la Resolución 227 de 2022.

En conclusión, una vez analizada la solicitud de licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en su integridad, luego de cumplidos los requerimientos efectuados, de conformidad con la evaluación técnica, jurídica y financiera que consta en el MICC, se determinó que la solicitud cumple con los requisitos generales y específicos para el otorgamiento de la licencia solicitada, acorde a lo dispuesto en el Decreto 811 de 2021 y en la Resolución 227 del 18 de enero de 2022 expedida por los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social.

Por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes,

RESUELVE:

Artículo primero. **Licencia.** Otorgar licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo a la sociedad **ELEVATE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.490.995-2, representada legalmente por la señora **LEIDY DIANA SUAREZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.973.073 de Bogotá D.C., en calidad de gerente, de conformidad con lo siguiente:

Modalidades	INMUEBLE				Número de matrícula inmobiliaria
	Ubicación				
	Dirección	Vereda	Municipio	Departamento	
Producción de semillas para siembra	# . # . LOTE NUMERO DIEZ (10) BARZALES LOTE NUMERO DIEZ (10) BARZALES	PALMAR	SALDAÑA	TOLIMA	368-46966
Producción y transformación de grano					
Fabricación de derivados					
Fines industriales					
Investigación					
Exportación					
Área autorizada para cultivo: 7.1 hectáreas					

Artículo segundo. **Vigencia.** La presente licencia tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de su fecha de ejecutoria.

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución por medio de la cual se otorga licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo

Artículo tercero. Cumplimiento normativo. La Sociedad ELEVATE S.A.S., identificada con NIT. 901.490.995-2, en calidad de licenciataria, deberá dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, sustituido por Decreto 811 de 2021 y en la Resolución 227 del 18 de febrero de 2022, expedida por los ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social, o aquellas que las modifiquen o deroguen. Así mismo, se deberán cumplir las condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento de la licencia y en los actos modificatorios. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento íntegro de la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo cuarto. Pago a cuotas. La Sociedad ELEVATE S.A.S., identificada con NIT. 901.490.995-2, deberá cancelar anualmente la cuota correspondiente a 23.56 Unidades de Valor Tributario vigentes en el mes de enero de cada año, iniciando con el pago de la cuota del año dos (2) a partir de la anualidad siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo. El comprobante de pago se deberá allegar dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de febrero al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las cuotas de seguimiento correspondientes a los años 6 a 10 de vigencia de la licencia, serán establecidas mediante acto administrativo que modifique el presente, una vez sea emitida la regulación tarifaria del Decreto 811 de 2021.

Artículo quinto. Notificación. Realizar la notificación personal de forma electrónica de este acto administrativo a la Sociedad ELEVATE SAS, identificada con 901.490.995-2, a través del correo electrónico autorizado elevatesas@gmail.com , haciéndole entrega de una copia de la misma, conforme lo normado en los artículos 53A y 54 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; modificados por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la autorización dada por el licenciatario al momento de cargar su solicitud.

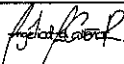
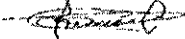
Artículo sexto. Una vez en firme el presente acto administrativo se procederá a comunicar lo pertinente a: la Alcaldía de la jurisdicción del predio relacionado en el artículo primero de la presente resolución, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.11.2.1.12, sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016.

Artículo séptimo. Recursos. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, y el de apelación ante la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el **28 OCT 2022**


LUISA FERNANDA GÓMEZ BERMEO
Subdirectora de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Angélica María Carreño Rodríguez Abogada		25/10/2022
Revisó y aprobó:	Daniel Arley Gómez González Abogado		28/10/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			